

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Coomeva EPS S.A. contra la sentencia del 26 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Coomeva EPS S.A. el reconocimiento y pago de \$69.836,00, correspondiente a la incapacidad expedida a Jenifer Loliana Correa Mona; junto con los intereses de mora sobre el valor adeudado.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Jenifer Loliana Correa Mona se encuentra vinculada a esa Unidad Administrativa Especial, con carácter de provisionalidad, desde el 20 de enero

de 2014 hasta la fecha; durante su vinculación con esa entidad, la referida señora ha estado afiliada a Coomeva EPS S.A.; a Correa Mona le fue concedida incapacidad por enfermedad general desde el 4 hasta el 6 de junio de 2014, esto es, por 3 días; la asignación básica que recibía la mencionada servidora al momento del otorgamiento de la incapacidad era de \$3.783.675,00; la entidad demandante pagó a Correa Mona \$69.836,00, por concepto de incapacidad en la nómina de junio de 2014; el 28 de octubre de 2014 solicitó ante la accionada el reembolso del dinero pagado, obteniendo respuesta negativa el 20 de abril de 2015.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 24 de noviembre de 2017, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 27); quien presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que el empleador incurrió en mora en el pago de los aportes, aunado al hecho que la prestación económica cuyo pago se reclama se encuentra prescrita (folio 32).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demanda; ordenó a Coomeva EPS S.A. el pago a favor de la entidad accionante de \$69.836,00 por concepto de la incapacidad reconocida a Jenifer Loliana Correa Mona, con las actualizaciones monetarias correspondientes; junto con los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la prestación económica.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Coomeva EPS S.A. la recurre en apelación argumentando que la entidad empleadora se encontraba en mora frente a las cotizaciones 09/2012 pagada el 17/07/2014 y 10/2013 pagada el

14/10/2014, considerándose cartera mayor a 30 días, respecto de los usuarios Anselmo Eslava Salcedo y Pedro Felipe López Zuleta; por lo que no tiene derecho al reembolso solicitado. Agregó que nunca se allanó a la mora, pues realizó todos los trámites pertinentes con el fin de cobrar la cartera pendiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE LA INCAPACIDAD

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Jenifer Loliana Correa Mona se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con carácter de provisionalidad, desde el 20 de enero de 2014 a la fecha, en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 en la Dirección Territorial Apartadó (folio 16). De igual manera, está acreditado que la referida señora se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A., aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida una incapacidad con vigencia del 4 al 6 de junio de 2014 (folio 13), y por tal concepto la entidad demandante le canceló la suma de \$69.836,00 en la nómina de junio de 2014 (folio 16).

La inconformidad de Coomeva EPS S.A. se centra en que el empleador presentó mora en el pago de las cotizaciones, por lo que no tiene derecho al reembolso solicitado; sin que pueda hablarse de un allanamiento a la mora, pues realizó todos los trámites pertinentes con el fin de cobrar la cartera pendiente.

Pues bien, frente a este punto resulta pertinente remitirse a la literalidad del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, el cual preceptúa:

“Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1º de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema [...]" (Resalta la Sala)

Así, de la norma transcrita se colige que, para efectos del reembolso aquí solicitado, es indispensable que el empleador cancele en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores; sin que se hubiese acreditado incumplimiento alguno en este sentido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En efecto, la pasiva al dar respuesta al hecho octavo de la demanda manifestó que la entidad accionante se encontraba en mora por los usuarios Anselmo Eslava Salcedo y Pedro Felipe López Zuleta, con las siguientes anotaciones:

Anselmo Eslava Salcedo	Se valida periodo de cotización de septiembre/2012, con fecha de pago 17/07/2014, considerándose cartera mayor a 30 días
Pedro Felipe López Zuleta	Se valida periodo de cotización de octubre/2013, con fecha de pago 14/10/2014, considerándose cartera mayor a 30 días

Argumento que fue reiterado por la EPS accionada al momento de sustentar su recurso de apelación; empero, no aportó prueba alguna que soportara tal manifestación.

En este sentido, se hace preciso recordar que era la demandada quien tenía la carga de probar el incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial accionante, en los términos del artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS; sobre lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.” (casación de 31 de mayo de 1947).

Y en caso de no cumplir con esta carga procesal, la EPS demandada ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que reembolsar los dineros solicitados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; imponiéndose confirmar la decisión condenatoria de primer grado.

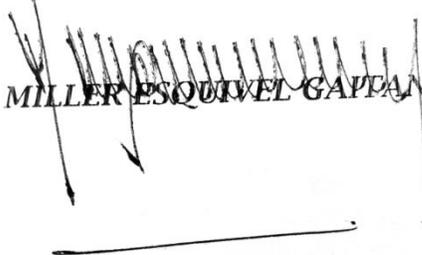
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GATTÁN


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado